

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Banco Popular de
Puerto Rico

Recurrido

vs.

Noemi Arroyo
Hernández por sí y
como miembro de la
Sucesión de Andrés
Arroyo Pumarejo
compuesta por Luis
Vilá Arroyo, Carlos
Manuel Vilá Arroyo,
Norma Elain Arroyo
Aymerich, Raquel
Johana Arroyo
Aymerich, Rosalind
García en cuota viudal
usufructuaria; la
Sucesión de
Alejandrina Hernández
de Arroyo compuesta
por Sutano y Sutana de
Tal y la Sucesión de
Andrés Rafael Arroyo
García compuesta por
John y Jane Doe

Peticionarios

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

KLAN201601819
CONS.
KLAN201601857

Sobre: Cobro De
Dinero y Ejecución
De Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Civil Núm.:
D CD2012-1433
(506)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

-I-

Comparece la Sra. Noemí Arroyo Hernández (Sra. Arroyo Hernández) mediante el recurso designado alfanuméricamente como KLAN201601819 presentado el 13 de diciembre de 2016. Solicita la revisión del dictamen titulado “Relación del Caso, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia

Final” emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 8 de agosto de 2014 y notificado el 16 de septiembre de 2016, para el Caso Civil Núm. D CD2012-1433.

También comparece la Sra. Norma Elain Arroyo Aymerich y la Sra. Raquel Johanna Arroyo Aymerich (las Sras. Arroyo Aymerich) mediante el recurso designado alfanuméricamente como KLAN201601857 presentado el 19 de diciembre de 2016. Igualmente, solicitan la revisión del dictamen titulado “Relación del Caso, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia Final” emitido por el TPI, el 8 de agosto de 2014 y notificado el 16 de septiembre de 2016, para el Caso Civil Núm. D CD2012-1433.

El 17 de febrero de 2017, dictamos Resolución y ordenamos la consolidación de ambos recursos. Además, le concedimos término al Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) para que presentara su alegato.

El 23 de febrero de 2017, el BPPR compareció mediante su correspondiente alegato.

-II-

El BPPR presentó Demanda de Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria el 1 de junio de 2012 en contra de la Sra. Arroyo Hernández por sí y como miembro de la Sucesión de Andrés Arroyo Pumarejo compuesta por sus nietos: Luis Vilá Arroyo; Carlos Manuel Vilá Arroyo; Norma Elain Arroyo Aymerich; Raquel Johana Arroyo Aymerich; Andrés Rafael Arroyo Garcia; y Rosalind García en cuota viudal usufructuaria (en conjunto la Sucesión)¹. Posteriormente, la Demanda fue enmendada el 7 de noviembre de 2012.

El 6 de diciembre de 2012, las Sras. Arroyo Aymerich presentaron Contestación a Demanda; Reconvención contra el

¹ Véase Ap. 1, págs. 28-31, Demanda.

Banco; y Demanda Contra Coparte en cuanto a la Sra. Arroyo Hernández en contra de BPPR.

Así las cosas, el TPI emitió “Sentencia Parcial de Archivo por Desestimación con Perjuicio” el 25 de abril de 2013 y notificada el 7 de mayo del mismo año. Mediante dicho dictamen, el Foro *a quo* desestimó con perjuicio la Reconvención presentada por las Sras. Arroyo Aymerich.

Luego de múltiples trámites procesales, el BPPR presentó una moción de sentencia sumaria titulada “Moción en Solicitud de Sentencia”. Arguyó que se debería emitir una sentencia en rebeldía en contra de la Sucesión, por no haber contestado la Demanda dentro del término de 30 días tras haber sido emplazados por edicto. Agregó que procedía la imposición de una sentencia sumaria en contra de la Sra. Arroyo Hernández por no existir una controversia real con relación a los hechos materiales del caso de autos.

Evaluada la moción, el TPI emitió Sentencia a favor del BPPR el 8 de agosto de 2014 condenando a la Sra. Arroyo Hernández al pago de la suma de \$60,035.53 de principal, más intereses, entre otras partidas. La Sra. Arroyo Hernández solicitó la reconsideración de la misma el 5 de septiembre de 2014. Dicha Sentencia fue originalmente notificada el 21 de agosto de 2014.

Sin embargo, el BPPR presentó el 9 de septiembre de 2014 “Moción en Solicitud de que se Expida Notificación de Sentencia Mediante Edictos” y señaló que a pesar de haberse dictado sentencia en rebeldía en contra de la Sucesión, la secretaria del Foro primario no había expedido la notificación de sentencia por edictos conforme a la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3. Le solicitó al TPI que ordenara a la Secretaría a expedir la correspondiente notificación de sentencia por edictos.

Entre tanto, la Moción de Reconsideración presentada por la Sra. Arroyo Hernández allá para el 5 de septiembre de 2014 fue declarada No Ha Lugar por el TPI el 19 de enero de 2016 y notificada a las partes el 25 del mismo mes y año. Insatisfecha, la Sra. Noemí Arroyo Hernández presentó un recurso de apelación el 19 de febrero de 2016, recurso KLAN201600206, el cual fue desestimado por falta de jurisdicción por prematuro.

Finalmente, el TPI notificó el dictamen titulado “Relación del Caso, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia Final” el 8 de agosto de 2014 mediante edicto publicado el 16 de septiembre de 2016.

El 3 de octubre de 2016 la Sra. Arroyo Hernández presentó una nueva Moción de Reconsideración; la cual fue declarada sin lugar el 14 de noviembre de 2016 y notificada en igual fecha.

Inconforme, la Sra. Arroyo Hernández presentó el recurso identificado como KLAN201601819 el 13 de diciembre de 2016 y formuló los siguientes tres errores:

Primer Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar una solicitud de sentencia que no cumple con las disposiciones de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, ya que la parte [] promovente de la solicitud no presentó el alegado pagaré en el que se basa su declaración y en el que erróneamente el Tribunal hace una determinación en cuanto a que existe una obligación por parte de la apelante en cuanto a deuda reclamada en la demanda de epígrafe, sin otra evidencia, admisión o declaración jurada que evidencie la alegada obligación.

Segundo Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar una solicitud de sentencia que no cumple con las disposiciones de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, ya que la parte promovente de la solicitud no ha demostrado la admisibilidad de los documentos que acompañó a su moción de sumaria, según requieren la Regla antes citada y el TPI no podía dictar la sentencia sumaria sin que se diera cumplimiento a dicho requisito.

Tercer Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar una solicitud de sentencia que no cumple con las disposiciones de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, ya que la parte promovente de la solicitud no acompañó ninguna admisión de la parte promovida, declaración jurada y/o documento admisible en evidencia en apoyo a su solicitud de sumaria; otra razón por la cual el Tribunal de Primera Instancia no podía dictar la sentencia sumaria sin que se diera cumplimiento a dicho requisito.

Insatisfechas también, el 19 de diciembre de 2016, las Sras. Arroyo Aymerich presentaron el recurso identificado como KLAN201601857 y señalaron los siguientes seis errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reconvencción con perjuicio y sin celebrar juicio contra el Banco Popular de Puerto Rico al concluir que “la parte demandante demostró a este Honorable Tribunal que de buena fe otorgó un pagaré y una escritura de hipoteca a Noemí Arroyo Hernández”.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reconvencción con perjuicio al sostener que dicha reclamación es cosa juzgada, cuando entre el Banco Popular y las comparecientes nunca se había visto la reclamación de la reconvencción.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Sumaria declarando con lugar la demanda, ordenando el pago de una deuda y ejecución de hipoteca en ausencia del pagaré que represente la obligación; no constando inscrita en el Registro de la Propiedad la Hipoteca que se ordenó ejecutar y que no fue consentida por las comparecientes.

Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda presentada por estar ausente una parte indispensable.

Quinto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda por las comparecientes no haber sido emplazadas conforme a derecho.

Sexto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no anular la notificación de la sentencia y ordenar su notificación adecuada.

-III-

La Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, en lo referente a “sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples” acentúa lo siguiente:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final

en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 de este apéndice. (Énfasis nuestro).

Esta Regla provee para que cuando en un pleito civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial, sin disponer de la totalidad del pleito. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, a la pág. 906 (2012). Para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial, se exige que el foro de instancia concluya expresamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia. Véase: *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, a la pág. 57 (2001). En consecuencia, si una sentencia adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podrá revisarse solo mediante recurso de *certiorari*. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a la pág. 95 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 333-334 (2005).

-IV-

En primer lugar, es menester señalar que la “Sentencia Parcial de Archivo por Desestimación con Perjuicio” emitida el 25 de abril de 2013, y notificada el 7 de mayo del mismo año, no

cumplió con los criterios de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo tanto, conforme a nuestro ordenamiento jurídico es forzoso concluir que la misma es una resolución interlocutoria y no una sentencia parcial.

En consecuencia, corresponde devolver el presente caso ante el Tribunal de Primera Instancia para que le dé finalidad a la “Sentencia Parcial de Archivo por Desestimación con Perjuicio” emitida el 25 de abril de 2013, a los fines de que cumpla con la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, de entender que procede dicha desestimación.

Dada la situación antes descrita, el dictamen titulado “Relación del Caso, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia Final” emitido el 8 de agosto de 2014 y notificado el 16 de septiembre de 2016, constituye una sentencia parcial. De esta forma, ante el marco descrito, el mismo tampoco cumpliría con los criterios de la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y realmente ha quedado como una resolución interlocutoria y no una sentencia final. Ante ello y frente al estado procesal en que se encuentra la denominada “Sentencia Parcial de Archivo por Desestimación con Perjuicio” emitida el 25 de abril de 2013, los recursos presentados resultan prematuros.

Una vez se cumpla con la normativa reglamentaria, se activarán los términos para instar los remedios postsentencia correspondientes, incluyendo el derecho a recurrir en apelación ante este Tribunal de Apelaciones.

-V-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestiman los recursos de epígrafe y se ordena la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, para que actúe

de conformidad a los pronunciamientos que hemos hecho en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Piñero González disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones